# **DIARIO OFICIAL**

# DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

T CUERPO

# LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.110.-Ejemplar del día\$200.- (IVA incluido)Edición de 16 páginasAño CXXXVIII - Nº 815.596 (M.R.)Atrasado\$400.- (IVA incluido)Santiago, Miércoles 18 de Marzo de 2015

# SUMARIO

# **Normas Generales**

#### PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

# MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública

Decreto número 3, de 2015.- Constituye Comisión Asesora de Ética Asistencial del Ministerio de Salud (CEAM).................. P.3

Decreto número 52 exento, de 2015.- Pone término al orden de subrogancia y establece un

nuevo orden al cargo de Seremi de Salud Región del Libertador Bernardo O'Higgins...............P.4

# MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Servicio Agrícola y Ganadero IV Región de Coquimbo

Resolución número 191 exenta, de 2015.-Establece área reglamentada por Polilla del Racimo de la Vid (Lobesia botrana) en el 

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

# Subsecretaría de Transportes

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

Decreto número 109 exento, de 2015.-Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo.. P.15

#### OTRAS ENTIDADES

# BANCO CENTRAL DE CHILE

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala.... P.15

Tipo de cambio dólar acuerdo para efecto que señala......P.15

# SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

# DIRECCIÓN GENERAL DEL CRÉDITO PRENDARIO

Resolución número 302 exenta, de 2015.- Autoriza modalidad de pago en cuotas de créditos pignoraticios...... P.16

# **Normas Generales**

### PODER EJECUTIVO

# Ministerio de Hacienda

# DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 81 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley

N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 119 y N° 120, de 17 de marzo de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo  $3^\circ$  y de la Ley  $N^\circ$  20.765 y, respectivamente, en los artículos  $3^\circ$  bis y  $8^\circ$  de su Reglamento, dicto el siguiente,

# Decreto:

 $1^{\circ}$  Determínanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600

Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: Consultas E-mail: Atención a Regiones: +56 2 24863601 consultas@diarioficial.cl zonanorte@diarioficial.cl zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



#### Miércoles 18 de Marzo de 2015

Actividad bonificable literal (c)	Puntaje
Corta de regeneración	
Corta Sanitaria	
Proteccion individual de malla densidad 100	
Corta de Liberación	
Corta de Mejoramiento	
Cerco alambre púa	
Cerco de malla nuevo	
Reparación cerco alambre púa	
Protección contra incendios (Cortafuego)	
Anillado	

Anótese, comuníquese y publíquese.- Claudio Ternicier González, Ministro de Agricultura (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.

#### Servicio Agrícola y Ganadero IV Región de Coquimbo

# ESTABLECE ÁREA REGLAMENTADA POR POLILLA DEL RACIMO DE LA VID (LOBESIA BOTRANA) EN EL SECTOR LLIMPO, COMUNA DE SALAMANCA, REGIÓN DE COQUIMBO

#### (Resolución)

Núm. 191 exenta.- La Serena, 9 de marzo de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N°3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución N°3.080, de 2003 del Director Nacional del SAG que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, y sus modificaciones; la resolución N°4.287 de 10 de junio de 2014, que Declara Control Obligatorio de la plaga Polilla del Racimo (Lobesia botrana), y las facultades que invisto como Director Regional.

## Considerando:

- 1. Que, es necesario disponer de las medidas de control fitosanitario necesarias para contener el avance de la plaga Lobesia botrana y erradicarla de la Región de
- 2. Que, para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional
- 3. Que a la fecha se ha verificado el establecimiento de un brote en el área, que permite definir la zona afectada por la plaga.

# Resuelvo:

1. Establécese como área reglamentada para Lobesia botrana en la Región de Coquimbo el polígono de 56 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

DATUM WGS 84 (USO 19)		
COORDENADAS UTM		
N° VERTICE	ESTE	NORTE
1	322989	6473692
2	322850	6474042
3	322756	6474407
4	322709	6474781
5	322709	6475157
6	322756	6475531
7	322850	6475896
8	322989	6476246
9	323170	6476576
10	323391	6476881
11	323649	6477156
12	323940	6477396
13	324258	6477598
14	324599	6477758
15	324957	6477875
16	325327	6477945
17	325703	6477969

DATUM WGS 84 (USO 19)			
COORDENADAS UTM			
Nº VERTICE	ESTE	NORTE	
18	326079	6477945	
19	326449	6477875	
20	326807	6477758	
21	327148	6477598	
22	327466	6477396	
23	327757	6477156	
24	328015	6476881	
25	328236	6476576	
26	328417	6476246	
27	328556	6475896	
28	328568	6475850	
29	328629	6475738	
30	328768	6475388	
31	328862	6475023	
32	328909	6474649	
33	328909	6474273	

DATUM WGS 84 (USO 19)			
coo	COORDENADAS UTM		
Nº VERTICE	ESTE	NORTE	
34	328862	6473899	
35	328768	6473534	
36	328629	6473184	
37	328448	6472854	
38	328227	6472549	
39	327969	6472274	
40	327678	6472034	
41	327360	6471832	
42	327019	6471672	
43	326661	6471555	
44	326291	6471485	
45	325915	6471461	

DATUM WGS 84 (USO 19)			
coo	COORDENADAS UTM		
N° VERTICE	ESTE	NORTE	
46	325539	6471485	
47	325169	6471555	
48	324811	6471672	
49	324470	6471832	
50	324152	6472034	
51	323861	6472274	
52	323603	6472549	
53	323382	6472854	
54	323201	6473184	
55	323062	6473534	
56	323050	6473580	

- 2. El polígono que determina el área reglamentada incorpora parcialmente el sector Llimpo, comuna de Salamanca.
- 3. Aplíquense las medidas fitosanitarias, establecidas en la resolución N°4.287 de 10 de junio de 2014, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en forma inmediata en el área definida en la presente resolución.
- 4. Todos los huertos de la especie vid, ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias, específicamente de acuerdo a lo establecido en el Plan Operacional de Trabajo aprobado por el SAG y deberán ser inscritos en la Oficina Sectorial SAG correspondiente, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jorge Fernández González, Director Regional.

# Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

# SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

DISPONE OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON BOLSAS DE AIRE (AIR BAG) EN VEHÍCULOS LIVIANOS DE PASAJEROS; MODIFICA DECRETO N°26, DE 2000, Y HACE EXTENSIVO ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE INDICA A VEHÍCULOS MEDIANOS

Núm. 249.- Santiago, 24 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República; los artículos 61° y siguientes del DFL N°1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justica, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290, de Tránsito; el artículo 7° de la ley N° 19.633; el decreto supremo N°211, de 1991, que establece normas de emisión para vehículos livianos; el decreto supremo N°54, de 1994, que establece normas de emisión para vehículos livianos; el decreto supremo N°54, de 1997, que dispone normas sobre homologación de vehículos; el decreto supremo N°26, de 2000, que establece elementos de seguridad aplicables a vehículos motorizados, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; la resolución exenta N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y demás normativa que resulte aplicable.

# Considerando:

Que el avance tecnológico permite incorporar en forma obligatoria en los vehículos livianos de pasajeros el elemento de seguridad pasiva denominado airbag (bolsa de aire), que tiene como función la protección de los ocupantes de un vehículo, y cuyas características se encuentran establecidas en el numeral 8 del artículo 2° del decreto supremo N°26, citado en el Visto.

Que, asimismo, se ha estimado necesario modificar el referido decreto supremo N°26, en el sentido de incorporar un elemento de seguridad optativo, denominado "Programa electrónico de estabilidad" (ESP por sus siglas del inglés), y hacer extensivo a los vehículos motorizados medianos a que se refiere el decreto supremo N°54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la exigencia de los elementos de seguridad obligatorios dispuestos en el referido decreto supremo N°26, para los vehículos comerciales livianos.

Decreto:

**Artículo primero**: Establécese el siguiente reglamento sobre obligatoriedad del uso del sistema de la bolsa de aire, en adelante, air bag:

Artículo 1°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- 1.- Largo: distancia entre el extremo más sobresaliente del parachoques delantero y del parachoques trasero, medida en el eje longitudinal del vehículo.
- 2.- Voladizo delantero: distancia entre el eje central de las ruedas delanteras y el extremo más sobresaliente del parachoques delantero, medida en el eje longitudinal del vehículo.
- 3.- Voladizo trasero: distancia entre el eje central de las ruedas traseras y el extremo más sobresaliente del parachoques trasero medida en el eje longitudinal del vehículo.
- 4.- Compartimento del motor: volumen del vehículo en cuyo interior se encuentra la unidad motriz o propulsora.
- 5.- Habitáculo de pasajeros: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado con asientos para conductor y pasajeros del vehículo.
- 6.- Compartimento de equipaje: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado para portar carga o equipaje de los pasajeros.
- 7.- Citycar: vehículo liviano de pasajeros de uno o dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros; dotado con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta; y de largo menor a 3.70 metros.
- 8.- Station wagon: vehículo liviano de pasajeros derivado de un sedán, de dos volúmenes correspondientes a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros, con un compartimento de equipaje situado en su interior; dotado con 5 puertas, considerando el portalón trasero como una puerta; de largo igual o superior a 3.70 metros; y con voladizo trasero igual o mayor al 95% del voladizo delantero.
- Coupé: vehículo liviano de pasajeros de carrocería de tres o dos volúmenes dotado con dos puertas.
- 10.- Cabriolé: vehículo liviano de pasajeros de dos o cuatro puertas, con techo abatible retráctil o desmontable y que disponga únicamente los pilares del parabrisas.
- 11.- Micro Van: vehículo liviano de pasajeros con cabina avanzada, entendiendo ésta como aquella donde el motor se encuentra bajo el habitáculo, con un mínimo de 3 corridas de asientos; 2 puertas delanteras y una o más puertas posteriores de acceso a los pasajeros y capacidad máxima de 9 pasajeros, incluyendo el conductor.

Artículo 2°.- Los vehículos livianos de pasajeros a que se refiere el decreto supremo N°211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de air bags, definidos en el numeral 8 del artículo 2° del decreto supremo N°26, citado, y que, instalados en el vehículo, cumplan con algunas de las normas del sistema de protección al ocupante a que se refiere el numeral 10 del artículo 2° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- 1.- 30 días corridos a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en los vehículos tipo station wagon, coupé y cabriolé.
- 2.- 1° de diciembre de 2015, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en el resto de los vehículos livianos de pasajeros definidos en el artículo 1° del decreto N°211, citado, con excepción de los citycars y micro vans, que deberán cumplir con la referida exigencia a contar del 1° de diciembre de 2016.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, los citycars deberán contar con un airbag frontal para proteger al conductor a contar del 1° de diciembre de 2015.

Artículo 3°.- La acreditación de contar con air bags se efectuará en el proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N°54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para proceder a la acreditación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los antecedentes técnicos y certificados que acrediten el cumplimiento de algunas de las normas establecidas en el numeral 10 del artículo 2° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En todo caso, las personas individualizadas en el inciso anterior, podrán solicitar voluntariamente la acreditación del sistema de bolsa de aire en la homologación de los modelos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

**Artículo segundo:** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N°26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

- a) Agrégase el siguiente numeral 16 al artículo 2°: "16.- Programa electrónico de estabilidad (ESP): Función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo.";
- b) Intercálase en el inciso primero del artículo 8°, entre el guarismo "12)" y la expresión "serán optativos", el siguiente guarismo "16)", precedido de la conjunción copulativa "y";
- c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo "11)", la conjunción copulativa "y" por una coma (,);
  d) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del guarismo
- d) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del guarismo "12)," y antes de la expresión "todos del artículo 2°.", la conjunción copulativa "y" seguida del guarismo "16";
- e) Elimínase del inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo "5)", la conjunción copulativa "y"; y
- f) Agrégase el siguiente Artículo 2° Transitorio, pasando el actual Artículo transitorio a ser el Artículo 1° Transitorio: "Artículo 2° Transitorio.- El carácter optativo del elemento de seguridad establecido en el número 8° del artículo 2° del presente decreto, para los vehículos livianos de pasajeros, sólo regirá hasta las fechas a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo que reglamenta la obligatoriedad del uso del air bag.".

**Artículo tercero:** Los vehículos medianos definidos en el decreto supremo N°54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1° de enero de 2016, deberán contar con los elementos de seguridad obligatorios establecidos en el decreto supremo N°26, de 2000, aplicables a los vehículos livianos comerciales, los que deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes. Con todo, el elemento de seguridad establecido en el numeral 7° del artículo 2° del referido decreto supremo N°26, no será exigible a las camionetas de carga con cabina avanzada, entendiendo ésta como aquella donde el motor se encuentra bajo el habitáculo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

# Ministerio de Energía

# FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 108 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 118/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

# Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
486,20 555,70 625,20	480,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de marzo de 2015.